

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	06/07/2026 08:09	Fecha/hora resolución	06/07/2026 08:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001235
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0018800001	Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RIEGO Y AVENAMIENTO
Descripción del procedimiento	ADQUISICION DE VEHÍCULOS INSTITUCIONALES SENARA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001338	15/06/2026 19:34	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001336	15/06/2026 18:05	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001335	15/06/2026 18:04	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001334	15/06/2026 17:58	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No .8052026000000857 del 16 de junio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001338 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

I) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...). Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración, así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y rechazará de plano aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

1. Experiencia.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como requisitos de admisibilidad que se debe aportar declaración jurada donde conste que se cuenta con 10 años o más de experiencia dedicados a la importación, comercialización, venta, y mantenimiento de vehículos en el sector público. Sin embargo, el **objetante** indica que la experiencia en el sector privado implica que tienen capacidad técnica, financiera y operativa. Por lo que se debe permitir experiencia de ambos mercados. Agrega que los 10 años requeridos tampoco es razonable. Indica que mayor cantidad de años no es sinónimo de mayor respaldo. Menciona que no existe estudio que demuestre que sólo los que cuentan con dicha cantidad de años pueden cumplir los aspectos de calidad y servicio. Solicita que se modifique el pliego para que el mínimo exigido de experiencia sea de 5 años.

La **Administración** indica que el requisito está orientado a verificar la madurez operativa, estabilidad empresarial y capacidad sostenida del oferente para atender el ciclo completo de vida de los vehículos, incluyendo suministro, mantenimiento y soporte postventa, sustentado en un estudio de mercado visible en el expediente de la contratación. Señala que el plazo resulta razonable y proporcional en atención a la naturaleza de la contratación, al nivel de exigencia operativa institucional y a la necesidad de mitigar riesgos en la ejecución contractual, garantizando así la protección efectiva del interés público, en razón de que permite acreditar la madurez operativa de la empresa: sustenta ciclos económicos y variaciones del mercado, cambios tecnológicos en la industria automotriz, procesos de consolidación de su servicio. Cobertura del ciclo de vida de los vehículos: mantenimiento de flotas en el largo plazo, experiencia en soporte postventa extendido, capacidad en cambio, repuestos y

garantía extendida. Además sostener el servicio en el tiempo. Agrega que se presenta una reducción de riesgos por ejemplo con fallas en la cadena de suministro, falta de respaldo del fabricante, incumplimientos en mantenimientos extendidos en el tiempo. Menciona que la experiencia de 10 años comercializando la marca específica en el país es una prueba de una relación estable y de confianza con el fabricante. Un distribuidor con menos de 10 años, no tiene una relación consolidada y segura lo que representa un riesgo para la Institución. Agrega, que la justificación sí consta en el expediente. Sin embargo modificará el pliego a efectos que sea experiencia del sector público y privado.

En cuanto a la experiencia de la oferente el objetante no demuestra técnicamente por qué el requerimiento deben ser 5 años. Por otro lado y en relación propiamente con el transcurso o cantidad de años, resulta importante advertir que en el expediente consta el Informe de sondeo de mercado, de fecha 2 de junio de 2026 ([8. Información relacionada]) que analiza la experiencia de 10 años del oferente, documento del cual el objetante no hace alusión en su recurso. Pese a lo anterior, la Administración modificará el pliego a efectos que la experiencia sea tanto del sector público como privado, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la entidad licitante las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

2.Cilindraje, torque y potencia de motor.

Criterio de la División: el **objetante** señala que de las especificaciones técnicas actuales que, solo se permitirá la presentación de ofertas de vehículos que posean motores con un cilindraje, torque y potencia mínimos de: 2800cc, 430Nm y 178HP, respectivamente. Sin embargo, solicita que se modifiquen las especificaciones técnicas, para que se puedan presentar ofertas de vehículos con cilindraje de 2300cc, un torque de 420Nm y 175HP en adelante, ya que sostiene que estas especificaciones desde el punto de vista de calidad/rendimiento esperados, no representa ningún riesgo para la institución en términos del desempeño que se desea para cubrir sus necesidades habituales. Agrega que el vehículo que puede ofrecer, además tiene una caja de cambios de 8 velocidades, lo cual es una mejora lo cual implica mejor economía de combustible, mayor confort y menos ruido, mejor rendimiento y aceleración.

En relación con este punto, en primer término resulta importante advertir que el objetante en su recurso no señala expresamente a la partida que se refiere, sin embargo por las características que seña, se extrae que es la 3. No obstante, una vez más se echa de menos el análisis y la motivación técnica que respalda sus alegatos. En ese orden de ideas, y pese a solicitar que se modifiquen las especificaciones técnicas, para que se puedan presentar ofertas de vehículos con cilindraje de 2300cc, un torque de 420Nm y 175HP en adelante, ya que sostiene que estas especificaciones desde el punto de vista de calidad/rendimiento esperados, no representa ningún riesgo para la institución en términos del desempeño que se desea para cubrir sus necesidades habituales, no se presenta la documentación técnica que respalda lo anterior.

Por el contrario, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial señala que la empresa recurrente pretende disminuir los requerimientos de ingeniería para permitir el ingreso de motores de menor capacidad. Sin embargo estima que los rangos establecidos responden a las condiciones geográficas críticas de la operación del SENARA: transporte de carga pesada en bateas, tránsito continuo en zonas de fango y pendientes montañosas severas. Agrega que las especificaciones técnicas establecidas responden a un análisis técnico motivado, en función de las necesidades operativas del SENARA, caracterizadas por condiciones exigentes de trabajo (zonas rurales, terrenos irregulares, transporte de carga y operación continua), de acuerdo a: mayor potencia y torque, lo que se traduce en mejor capacidad para remolcar, subir pendientes y transportar carga pesada en zonas rurales y montañosas, sin comprometer la estabilidad del vehículo. Alto desempeño en caminos rurales, barro, pendientes y condiciones adversas, logrando así la operación continua en condiciones climáticas y geográficas exigentes. Motores de mayor cilindrada suelen tener componentes más resistentes y están diseñados para durar más tiempo bajo condiciones exigentes, como en el uso rural intensivo que se enfrenta el Senara, asegurando mayor durabilidad y confiabilidad.

Por lo anterior y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** este punto.

Recurso 8002026000001336 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...). Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración, así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y rechazará de plano aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

1. Partidas 1 y 3. Cilindrada

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 1, un cilindraje de 2.300cc a 3.000cc y para la partida 3 de 2.800cc a 3.500cc. Sin embargo, el **objetante** indica que la cilindrada es un parámetro de diseño del fabricante y no un indicador de desempeño: lo que interesa funcionalmente a la Administración es la potencia, el torque y la capacidad de trabajo del vehículo. Señala que fijar un piso para la partida 3, o un tope para la partida 1, no responde a ninguna necesidad funcional verificable. Solicita eliminar el requisito de cilindrada en ambas partidas, o subsidiariamente sustituir los rangos cerrados por un piso mínimo sin tope máximo, manteniendo los umbrales de potencia y torque como verdadero parámetro de desempeño.

Por el contrario, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial manifiesta que un motor con el desplazamiento, potencia y torque solicitados garantiza: mayor potencia y torque, lo que se traduce en mejor capacidad para remolcar, subir pendientes y transportar carga; excelente desempeño en terrenos difíciles; enfrentar caminos rurales, barro, pendientes y condiciones adversas. Además vehículos que permiten transportar herramientas, materiales o equipaje sin comprometer la estabilidad, durabilidad y confiabilidad. Agrega que los motores con la cilindrada solicitada tienen componentes con mejor desempeño para las condiciones exigentes de uso rural intensivo al que se enfrenta el Senara, consumen menos combustible, remolque de equipos o carga pesada

en zonas rurales y montañosas, operación continua en condiciones climáticas y geográficas exigentes. Menciona que el estudio de mercado demuestra que existen por lo menos 4 modelos diferentes que cumplen con las características requeridas.

Al respecto resulta importante tener presente que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y presentarse con la prueba técnica necesaria que demuestre los alegatos de los disconformes. En el presente caso, el recurrente se limita a manifestar sus alegatos, sin respaldo probatorio. Indica que la cilindrada es un parámetro de diseño del fabricante y no un indicador de desempeño y lo que le interesa es la potencia, torque y capacidad. Menciona que los parámetros no responden a ninguna necesidad funcional. No obstante no presenta junto a su recurso la prueba técnica que demuestre lo anterior, ni por qué lo pedido en el pliego de condiciones es desproporcionado y/o irracional. De esta forma no basta con señalar la disconformidad sino demostrar sus argumentos. Tampoco demuestra cómo o por qué los parámetros establecidos limitan su participación o sean de imposible cumplimiento.

Por lo anterior se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

2. Partidas 1 y 3. Potencia y torque

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 1 y 3 un torque de 430Nm-500Nm o superior y una potencia mínima de 178Hp. Sin embargo, el **objetante** indica que no consta en el expediente estudio técnico alguno que justifique por qué el uso institucional de un SUV o de un pick up, exige específicamente esos valores y no otros inferiores igualmente idóneos. Solicita que se incorpore al expediente el estudio técnico que justifique los umbrales de potencia y torque de las partidas 1 y 3 de frente al uso institucional previsto, o en su defecto los reduzca a valores razonables que permitan la concurrencia de las distintas marcas aptas presentes en el mercado nacional.

Por otro lado, **Administración** manifiesta que un motor con el desplazamiento, potencia y torque solicitados garantiza: mayor potencia y torque, lo que se traduce en mejor capacidad para remolcar, subir pendientes y transportar carga, excelente desempeño en terrenos difíciles, enfrentar caminos rurales, barro, pendientes y condiciones adversas, permite transportar herramientas, materiales o equipaje sin comprometer la estabilidad, durabilidad y confiabilidad. Agrega que los motores con la cilindrada solicitada tienen componentes con mejor desempeño para las condiciones exigentes de uso rural intensivo al que se enfrenta el Senara, consumen menos combustible, remolque de equipos o carga pesada en zonas rurales y montañosas, operación continua en condiciones climáticas y geográficas exigentes. Menciona que el estudio de mercado demuestra que existen por lo menos 4 modelos diferentes que cumplen con las características requeridas.

Sobre el particular, y de forma similar al punto anterior, el objetante omite en su recurso el fundamento técnico de sus alegatos. De esta forma y a pesar de señalar que no consta el estudio técnico que justifique tales parámetros, no debe perderse de vista que la carga de la prueba es de quien recurre. En ese sentido si el disconforme considera que tales parámetros no se deben establecer correspondía presentar la prueba técnica necesaria para demostrar su disconformidad y no exigirle tal aspecto a la entidad. Además solicita de forma subsidiaria que se reduzcan a valores razonables, sin que determine qué y cuáles son parámetros razonables, lo que deviene en que su recurso se encuentre ayuno de la fundamentación debida.

Por lo anterior y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

3. Partidas 1 y 2. Bolsas de aire.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 1, 7 bolsas de aire mínimo, y para la partida 2, 5 bolsas de aire mínimo. Sin embargo, el **objetante** indica que el número específico de bolsas de aire no es un requisito exigido por ninguna norma nacional ni internacional de homologación de vehículos vigente en Costa Rica, ni constituye un estándar universal en los segmentos SUV de doble tracción. Indica, que la seguridad de un vehículo es el resultado de un sistema integral y no del conteo de un componente aislado. No consta en el expediente ningún criterio técnico que justifique la indispensabilidad de ese número específico. Solicita reducir el número mínimo de bolsas de aire en las partidas 1 y 2 a las 2 bolsas frontales que constituyen el estándar de seguridad básico, sustituyendo el conteo por la acreditación de una calificación de seguridad equivalente (Latin NCAP, Euro NCAP u organismo equivalente) o por el cumplimiento integral del resto de los sistemas de seguridad activa y pasiva exigidos en el pliego, o subsidiariamente trasladar las bolsas adicionales a la categoría de elemento deseable.

Por su parte, la **Administración** señala que el requerimiento de un mínimo de bolsas es una medida de seguridad laboral. Menciona que al tener recorridos continuos de larga distancia en carreteras peligrosas, con topografía compleja, caminos de lastre y a orillas de los canales de riego, se requiere de una protección ante eventuales colisiones o vuelcos. menciona que el estudio de mercado evidencia que existen por lo menos 3 modelos que cumplen con el parámetro. En el caso de la partida 2, se identifica por lo menos 1 que cumple.

En relación con este punto, se tiene que una vez más el recurrente se limita a señalar sus alegatos sin presentar la prueba técnica que los respalda. De esta forma no basta con indicar la disconformidad. El objetante manifiesta que la seguridad es el resultado de un sistema integral, sin indicar cuál es ese sistema y cómo técnicamente cumple con el requerimiento carterlario. Así las cosas **rechaza de plano** este punto.

4. Partida 2. Modelo único.

Criterio de la División: el **objetante** señala que se incorporan especificaciones de un único modelo. En particular: la tracción se describe textualmente como "4wd Allgrip Pro (2H, 4H, 4L)", denominación que corresponde a una marca comercial registrada y propietaria de un fabricante específico. Además la suspensión delantera y trasera se describe como "Eje rígido de 3 brazos con muelle helicoidal", configuración particular que no es común a la generalidad de los SUV del segmento; y se exige de manera obligatoria la incorporación de Snorkel, canasta y escalera, accesorios que, combinados con la cilindrada mínima de 1.450 cc, terminan de perfilar un modelo concreto. Solicita a) eliminar la denominación propietaria "Allgrip Pro" y sustituirla por la descripción técnica genérica del sistema requerido (tracción 4x4 con modos 2H, 4H y 4L y reductora), admitiendo soluciones equivalentes de cualquier fabricante; b) reformular la especificación de suspensión en términos funcionales que admitan configuraciones equivalentes; y c) reconsiderar la obligatoriedad de Snorkel, canasta y escalera, o en su defecto justificar técnicamente en el expediente su indispensabilidad para el uso institucional, incorporando en todo caso una cláusula expresa de equivalencia funcional.

Al respecto véase que una vez más se echa de menos la documentación técnica que demuestre sus alegatos. Señala que la tracción hace referencia a una marca comercial propietaria, sin que indique la marca ni demuestre que sea de la misma. Señala que la suspensión responde a

una configuración particular, aspecto que tampoco demuestra. Finalmente indica que los accesorios de snorkel, canasta y escalera en combinación con la cilindrada es de un modelo particular sin que se indique cuál es y se demuestre.

Pese a lo anterior, la Administración, que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial manifiesta que modificará el pliego. De esta forma indica que la tracción será (2H, 4H y 4L (con duplicación/ reductora). En cuanto a la suspensión delantera y trasera amplia a: Eje rígido de 3 brazos con muelle helicoidal, McPherson, Suspensión de Doble Horquilla (Doble Triángulo), Suspensión Multilink (Multi-brazo), Eje Semirrígido (Torsional), Eje Rígido Trasero con Ballestas. Respecto de estos 2 puntos entonces se declara **parcialmente con lugar** el recurso, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

En cuanto al snorkel, canasta y escalera, la entidad licitante indica que dichos accesorios sí se requieren. De esta forma señala que el snorkel: es de vital importancia ya que en los trayectos de los canales por los cuales se transita en el DRAT hay que cruzar ríos, como por ejemplo, zonas inundadas razón por la cual el snorkel evita que el agua ingrese al motor, evitando daños y reduce la entrada de polvo y arena. En relación con la canasta y escalera, menciona que son de suma importancia en el DRAT ya que permite expandir la capacidad de carga y facilitar el acceso seguro al techo, logrando así una mejor distribución del peso, una mejor versatilidad y una mejor optimización del espacio ya que dicho vehículo estará enfocado en el personal técnico que realice visitas e inspecciones a los productores del DRAT y a los proyectos en ejecución y se requiere llevar gran cantidad de herramientas e instrumentos de medición para el cumplimiento de las labores en campo. Por lo anterior respecto de este punto se **rechaza de plano**.

5. Partida 3. Bolsas de aire y racks de carga.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 3, 3 bolsas de aire mínimo y racks de carga. Sin embargo, el **objetante** señala que no se indica el tipo y ubicación de las bolsas. Solicita precisar que las 3 bolsas mínimas corresponden a las dos frontales y una adicional, o definir con claridad el tipo y ubicación requeridos. En cuanto a los racks señala que no se precisa si son de techo, o de batea. Solicita precisar el tipo de rack requerido y, en su caso, sus dimensiones o capacidad.

La **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial indica que precisará la cláusula. De esta forma indicará que las bolsas de aire comprenderán un mínimo de 2 frontales y las restantes laterales. Sobre el Rack de carga de techo, se precisa que corresponde a barras longitudinales o transversales sobre el techo de la cabina acordes al ancho de esta, siendo una necesidad material de transporte que se mantiene incólume.

Así las cosas y de lo que viene dicho, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

6. Cláusula 35. Rotulación.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el adjudicatario debe entregar el equipo rotulado, de acuerdo al libro de identidad de marca de la Administración, que se suministrará para colores y logos. Sin embargo, el **objetante** indica que se omiten 3 elementos necesarios para cotizar: las dimensiones y superficie aproximada de la rotulación, las ubicaciones en el vehículo, y el plazo en que el SENARA entregará el diseño al adjudicatario. Solicita precisar las dimensiones, superficie y ubicaciones de la rotulación, así como establecer expresamente el plazo en que el SENARA entregará el diseño al adjudicatario y aclarar que el tiempo que demande dicha entrega no se computará dentro del plazo de entrega de los vehículos.

Por su parte la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que modificará el pliego e indica que el libro de marca se incluirá en el expediente de SICOP por lo que el oferente de acuerdo al vehículo estimará las dimensiones de logos tanto para puertas laterales como compuertas.

De esta forma y a pesar que el objetante no justifica técnicamente el por qué de sus requerimientos, la entidad al contestar la audiencia establece que incorporará el libro de marca a efectos que el oferente estime las dimensiones y también indica que serán en puertas laterales y contrapuerta. Por lo anterior respecto de estos puntos se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Por otro lado y en cuanto al plazo la entidad señala que una vez que sea adjudicatario puede gestionar la confección de los logos por lo que cuenta con un plazo suficiente para cumplir con la entrega de los vehículos rotulados. En este punto y respecto al plazo con que cuenta SENARA para entregar el diseño, la entidad no se refirió de forma expresa, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que se refiera. En caso que el diseño se encuentre en el libro de marca, así deberá indicarlo. Ahora véase que conforme con el pliego el plazo de entrega es de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que SENARA comunica el acto adjudicación, y el objetante no ha demostrado que en dicho plazo no se puede cumplir con la rotulación. Además es su deber efectuar las diligencias de forma oportuna a efectos de cumplir con el plazo, aspecto que tampoco ha demostrado que no puede cumplir. Por lo anterior, respecto del mismo se **rechaza de plano**.

7. Cláusula 9. Experiencia empresa y de taller.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como requisitos de admisibilidad que se debe aportar declaración jurada donde conste que se cuenta con 10 años o más de experiencia dedicados a la importación, comercialización, venta, y mantenimiento de vehículos en el sector público. Además se debe aportar declaración jurada donde garantice al menos 2 talleres propios o autorizados en el área metropolitana, con al menos 5 años de funcionamiento continuo con personal técnico calificado. Sin embargo, el **objetante** indica que no existe relación entre la capacidad de entregar vehículos nuevos con garantía y respaldo postventa, y haber permanecido diez años vendiendo específicamente al sector público. Menciona que la idoneidad del contratista queda garantizada por los demás requisitos que el propio pliego ya contempla: la carta de compromiso de stock de repuestos por diez años, la garantía técnica de fábrica de no menos de 3 años o 100.000 km, la red de talleres con personal capacitado y los mantenimientos preventivos incluidos. El umbral de antigüedad y, en particular, la restricción a la experiencia en el sector público, se superponen sobre esos indicadores sin aportar valor verificable y excluyen a distribuidores plenamente capaces cuya experiencia comprende también o principalmente el sector privado, que es donde se concentra el grueso del mercado automotor. Por otro lado, agrega, que el pliego exige al menos 2 talleres con 5 años de funcionamiento seguido, pero estima que la antigüedad del taller no es garantía de idoneidad técnica. Menciona que lo determinante es que el taller cuente con personal capacitado y certificado por el fabricante para la marca y modelo ofertados, extremo que el propio pliego ya exige por otra vía. Menciona que el expediente es omiso en cuanto al estudio. Solicita: (i) eliminar la exigencia de diez años de experiencia o reducirla a un máximo de tres años, suprimiendo la restricción al sector público y admitiendo la experiencia en la venta de vehículos automotores en general, así como la trayectoria del fabricante representado; y (ii)

eliminar la exigencia de cinco años de funcionamiento de los talleres, manteniendo el requisito sustantivo de que cuenten con personal capacitado y certificado por el fabricante.

Finalmente solicita que si no se acogiera las pretensiones principales, se ordene a la Administración reconocer la admisibilidad de configuraciones funcionalmente equivalentes o superiores cuando se demuestra equivalencia mediante documentación técnica oficial del fabricante.

En relación con este punto, la **Administración** señala que los 10 años de experiencia obedece a un criterio técnico orientado a verificar la madurez operativa, estabilidad empresarial y capacidad sostenida del oferente para atender el ciclo completo de vida de los vehículos, incluyendo suministro, mantenimiento y soporte postventa. Menciona que dicho plazo resulta razonable y proporcional en atención a la naturaleza de la contratación, al nivel de exigencia operativa institucional y a la necesidad de mitigar riesgos en la ejecución contractual, garantizando así la protección del interés público. Agrega que la madurez operativa sustenta ciclos económicos y variaciones del mercado. El proceso de consolidación de su servicio implica cobertura del ciclo de vida de los vehículos, como el mantenimiento de flota, experiencia en soporte postventa, capacidad en cambio, repuestos y garantía extendida, minimizar fallas en cadena suministro, minimizar incumplimientos en el tiempo. Agrega que la experiencia de 10 años comercializando la marca específica en el país es una prueba de una relación estable y de confianza con el fabricante. Sin embargo, señala que modificará el origen de la experiencia para que se pueda acreditar tanto experiencia en flotilla del sector público y privado.

En cuanto a la experiencia del taller indica que el requerimiento asegura que el contratista posee infraestructura de servicios preventivos y correctivos consolidada, blindando a la Administración de paros de flotilla. Indica que 5 años es señal que los talleres se han mantenido en el tiempo, lo que disminuye riesgo de roturas comerciales o alianzas o separación de sociedades.

En relación con la experiencia requerida, el objetante cuestiona tanto la experiencia de la empresa como de los talleres. En cuanto a la experiencia de la oferente el objetante no demuestra técnicamente cómo la idoneidad queda garantizada por otros requisitos como la carta de compromiso de stock de repuestos por diez años, la garantía técnica de fábrica de no menos de 3 años o 100.000 km. Tampoco demuestra por qué el requerimiento debe ser reducido a 3 años. Por otro lado y en relación propiamente con el transcurso o cantidad de años, resulta importante advertir que en el expediente consta el Informe de sondeo de mercado, de fecha 2 de junio de 2026 ([8. Información relacionada]) que analiza la experiencia de 10 años del oferente, documento del cual el objetante no hace alusión en su recurso. Pese a lo anterior, la Administración modificará el pliego a efectos que la experiencia sea tanto del sector público como privado, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la entidad licitante las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

En cuanto a la experiencia de los talleres, se presenta una situación similar, toda vez que se echa de menos la justificación técnica por parte del recurrente que demuestre que el requerimiento es desproporcionado y limita su participación. Por lo anterior, se **rechaza de plano** este punto.

I) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)". Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración, así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y rechazará de plano aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

1. Partidas 1 y 3. Cilindrada

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 1, un cilindraje de 2.300cc a 3.000cc y para la partida 3 de 2.800cc a 3.500cc. Sin embargo, el **objetante** indica que la cilindrada es un parámetro de diseño del fabricante y no un indicador de desempeño: lo que interesa funcionalmente a la Administración es la potencia, el torque y la capacidad de trabajo del vehículo. Señala que fijar un piso para la partida 3, o un tope para la partida 1, no responde a ninguna necesidad funcional verificable. Solicita eliminar el requisito de cilindrada en ambas partidas, o subsidiariamente sustituir los rangos cerrados por un piso mínimo sin tope máximo, manteniendo los umbrales de potencia y torque como verdadero parámetro de desempeño.

Por el contrario, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial manifiesta que un motor con el desplazamiento, potencia y torque solicitados garantiza: mayor potencia y torque, lo que se traduce en mejor capacidad para remolcar, subir pendientes y transportar carga; excelente desempeño en terrenos difíciles; enfrentar caminos rurales, barro, pendientes y condiciones adversas. Además vehículos que permiten transportar herramientas, materiales o equipaje sin comprometer la estabilidad, durabilidad y confiabilidad. Agrega que los motores con la cilindrada solicitada tienen componentes con mejor desempeño para las condiciones exigentes de uso rural intensivo al que se enfrenta el Senara, consumen menos combustible, remolque de equipos o carga pesada

en zonas rurales y montañosas, operación continua en condiciones climáticas y geográficas exigentes. Menciona que el estudio de mercado demuestra que existen por lo menos 4 modelos diferentes que cumplen con las características requeridas.

Al respecto resulta importante tener presente que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y presentarse con la prueba técnica necesaria que demuestre los alegatos de los disconformes. En el presente caso, el recurrente se limita a manifestar sus alegatos, sin respaldo probatorio. Indica que la cilindrada es un parámetro de diseño del fabricante y no un indicador de desempeño y lo que le interesa es la potencia, torque y capacidad. Menciona que los parámetros no responden a ninguna necesidad funcional. No obstante no presenta junto a su recurso la prueba técnica que demuestre lo anterior, ni por qué lo pedido en el pliego de condiciones es desproporcionado y/o irracional. De esta forma no basta con señalar la disconformidad sino demostrar sus argumentos. Tampoco demuestra cómo o por qué los parámetros establecidos limitan su participación o sean de imposible cumplimiento.

Por lo anterior se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

2. Partidas 1 y 3. Potencia y torque

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 1 y 3 un torque de 430Nm-500Nm o superior y una potencia mínima de 178Hp. Sin embargo, el **objetante** indica que no consta en el expediente estudio técnico alguno que justifique por qué el uso institucional de un SUV o de un pick up, exige específicamente esos valores y no otros inferiores igualmente idóneos. Solicita que se incorpore al expediente el estudio técnico que justifique los umbrales de potencia y torque de las partidas 1 y 3 de frente al uso institucional previsto, o en su defecto los reduzca a valores razonables que permitan la concurrencia de las distintas marcas aptas presentes en el mercado nacional.

Por otro lado, **Administración** manifiesta que un motor con el desplazamiento, potencia y torque solicitados garantiza: mayor potencia y torque, lo que se traduce en mejor capacidad para remolcar, subir pendientes y transportar carga, excelente desempeño en terrenos difíciles, enfrentar caminos rurales, barro, pendientes y condiciones adversas, permite transportar herramientas, materiales o equipaje sin comprometer la estabilidad, durabilidad y confiabilidad. Agrega que los motores con la cilindrada solicitada tienen componentes con mejor desempeño para las condiciones exigentes de uso rural intensivo al que se enfrenta el Senara, consumen menos combustible, remolque de equipos o carga pesada en zonas rurales y montañosas, operación continua en condiciones climáticas y geográficas exigentes. Menciona que el estudio de mercado demuestra que existen por lo menos 4 modelos diferentes que cumplen con las características requeridas.

Sobre el particular, y de forma similar al punto anterior, el objetante omite en su recurso el fundamento técnico de sus alegatos. De esta forma y a pesar de señalar que no consta el estudio técnico que justifique tales parámetros, no debe perderse de vista que la carga de la prueba es de quien recurre. En ese sentido si el disconforme considera que tales parámetros no se deben establecer correspondía presentar la prueba técnica necesaria para demostrar su disconformidad y no exigirle tal aspecto a la entidad. Además solicita de forma subsidiaria que se reduzcan a valores razonables, sin que determine qué y cuáles son parámetros razonables, lo que deviene en que su recurso se encuentre ayuno de la fundamentación debida.

Por lo anterior y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

3. Partidas 1 y 2. Bolsas de aire.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 1, 7 bolsas de aire mínimo, y para la partida 2, 5 bolsas de aire mínimo. Sin embargo, el **objetante** indica que el número específico de bolsas de aire no es un requisito exigido por ninguna norma nacional ni internacional de homologación de vehículos vigente en Costa Rica, ni constituye un estándar universal en los segmentos SUV de doble tracción. Indica, que la seguridad de un vehículo es el resultado de un sistema integral y no del conteo de un componente aislado. No consta en el expediente ningún criterio técnico que justifique la indispensabilidad de ese número específico. Solicita reducir el número mínimo de bolsas de aire en las partidas 1 y 2 a las 2 bolsas frontales que constituyen el estándar de seguridad básico, sustituyendo el conteo por la acreditación de una calificación de seguridad equivalente (Latin NCAP, Euro NCAP u organismo equivalente) o por el cumplimiento integral del resto de los sistemas de seguridad activa y pasiva exigidos en el pliego, o subsidiariamente trasladar las bolsas adicionales a la categoría de elemento deseable.

Por su parte, la **Administración** señala que el requerimiento de un mínimo de bolsas es una medida de seguridad laboral. Menciona que al tener recorridos continuos de larga distancia en carreteras peligrosas, con topografía compleja, caminos de lastre y a orillas de los canales de riego, se requiere de una protección ante eventuales colisiones o vuelcos. menciona que el estudio de mercado evidencia que existen por lo menos 3 modelos que cumplen con el parámetro. En el caso de la partida 2, se identifica por lo menos 1 que cumple.

En relación con este punto, se tiene que una vez más el recurrente se limita a señalar sus alegatos sin presentar la prueba técnica que los respalda. De esta forma no basta con indicar la disconformidad. El objetante manifiesta que la seguridad es el resultado de un sistema integral, sin indicar cuál es ese sistema y cómo técnicamente cumple con el requerimiento carterlario. Así las cosas **rechaza de plano** este punto.

4. Partida 2. Modelo único.

Criterio de la División: el **objetante** señala que se incorporan especificaciones de un único modelo. En particular: la tracción se describe textualmente como "4wd Allgrip Pro (2H, 4H, 4L)", denominación que corresponde a una marca comercial registrada y propietaria de un fabricante específico. Además la suspensión delantera y trasera se describe como "Eje rígido de 3 brazos con muelle helicoidal", configuración particular que no es común a la generalidad de los SUV del segmento; y se exige de manera obligatoria la incorporación de Snorkel, canasta y escalera, accesorios que, combinados con la cilindrada mínima de 1.450 cc, terminan de perfilar un modelo concreto. Solicita a) eliminar la denominación propietaria "Allgrip Pro" y sustituirla por la descripción técnica genérica del sistema requerido (tracción 4x4 con modos 2H, 4H y 4L y reductora), admitiendo soluciones equivalentes de cualquier fabricante; b) reformular la especificación de suspensión en términos funcionales que admitan configuraciones equivalentes; y c) reconsiderar la obligatoriedad de Snorkel, canasta y escalera, o en su defecto justificar técnicamente en el expediente su indispensabilidad para el uso institucional, incorporando en todo caso una cláusula expresa de equivalencia funcional.

Al respecto véase que una vez más se echa de menos la documentación técnica que demuestre sus alegatos. Señala que la tracción hace referencia a una marca comercial propietaria, sin que indique la marca ni demuestre que sea de la misma. Señala que la suspensión responde a

una configuración particular, aspecto que tampoco demuestra. Finalmente indica que los accesorios de snorkel, canasta y escalera en combinación con la cilindrada es de un modelo particular sin que se indique cuál es y se demuestre.

Pese a lo anterior, la Administración, que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial manifiesta que modificará el pliego. De esta forma indica que la tracción será (2H, 4H y 4L (con duplicación/ reductora). En cuanto a la suspensión delantera y trasera amplia a: Eje rígido de 3 brazos con muelle helicoidal, McPherson, Suspensión de Doble Horquilla (Doble Triángulo), Suspensión Multilink (Multi-brazo), Eje Semirrígido (Torsional), Eje Rígido Trasero con Ballestas. Respecto de estos 2 puntos entonces se declara **parcialmente con lugar** el recurso, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

En cuanto al snorkel, canasta y escalera, la entidad licitante indica que dichos accesorios sí se requieren. De esta forma señala que el snorkel: es de vital importancia ya que en los trayectos de los canales por los cuales se transita en el DRAT hay que cruzar ríos, como por ejemplo, zonas inundadas razón por la cual el snorkel evita que el agua ingrese al motor, evitando daños y reduce la entrada de polvo y arena. En relación con la canasta y escalera, menciona que son de suma importancia en el DRAT ya que permite expandir la capacidad de carga y facilitar el acceso seguro al techo, logrando así una mejor distribución del peso, una mejor versatilidad y una mejor optimización del espacio ya que dicho vehículo estará enfocado en el personal técnico que realice visitas e inspecciones a los productores del DRAT y a los proyectos en ejecución y se requiere llevar gran cantidad de herramientas e instrumentos de medición para el cumplimiento de las labores en campo. Por lo anterior respecto de este punto se **rechaza de plano**.

5. Partida 3. Bolsas de aire y racks de carga.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 3, 3 bolsas de aire mínimo y racks de carga. Sin embargo, el **objetante** señala que no se indica el tipo y ubicación de las bolsas. Solicita precisar que las 3 bolsas mínimas corresponden a las dos frontales y una adicional, o definir con claridad el tipo y ubicación requeridos. En cuanto a los racks señala que no se precisa si son de techo, o de batea. Solicita precisar el tipo de rack requerido y, en su caso, sus dimensiones o capacidad.

La **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial indica que precisará la cláusula. De esta forma indicará que las bolsas de aire comprenderán un mínimo de 2 frontales y las restantes laterales. Sobre el Rack de carga de techo, se precisa que corresponde a barras longitudinales o transversales sobre el techo de la cabina acordes al ancho de esta, siendo una necesidad material de transporte que se mantiene incólume.

Así las cosas y de lo que viene dicho, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

6. Cláusula 35. Rotulación.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el adjudicatario debe entregar el equipo rotulado, de acuerdo al libro de identidad de marca de la Administración, que se suministrará para colores y logos. Sin embargo, el **objetante** indica que se omiten 3 elementos necesarios para cotizar: las dimensiones y superficie aproximada de la rotulación, las ubicaciones en el vehículo, y el plazo en que el SENARA entregará el diseño al adjudicatario. Solicita precisar las dimensiones, superficie y ubicaciones de la rotulación, así como establecer expresamente el plazo en que el SENARA entregará el diseño al adjudicatario y aclarar que el tiempo que demande dicha entrega no se computará dentro del plazo de entrega de los vehículos.

Por su parte la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que modificará el pliego e indica que el libro de marca se incluirá en el expediente de SICOP por lo que el oferente de acuerdo al vehículo estimará las dimensiones de logos tanto para puertas laterales como compuertas.

De esta forma y a pesar que el objetante no justifica técnicamente el por qué de sus requerimientos, la entidad al contestar la audiencia establece que incorporará el libro de marca a efectos que el oferente estime las dimensiones y también indica que serán en puertas laterales y contrapuerta. Por lo anterior respecto de estos puntos se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Por otro lado y en cuanto al plazo la entidad señala que una vez que sea adjudicatario puede gestionar la confección de los logos por lo que cuenta con un plazo suficiente para cumplir con la entrega de los vehículos rotulados. En este punto y respecto al plazo con que cuenta SENARA para entregar el diseño, la entidad no se refirió de forma expresa, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que se refiera. En caso que el diseño se encuentre en el libro de marca, así deberá indicarlo. Ahora véase que conforme con el pliego el plazo de entrega es de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que SENARA comunica el acto adjudicación, y el objetante no ha demostrado que en dicho plazo no se puede cumplir con la rotulación. Además es su deber efectuar las diligencias de forma oportuna a efectos de cumplir con el plazo, aspecto que tampoco ha demostrado que no puede cumplir. Por lo anterior, respecto del mismo se **rechaza de plano**.

7. Cláusula 9. Experiencia empresa y de taller.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como requisitos de admisibilidad que se debe aportar declaración jurada donde conste que se cuenta con 10 años o más de experiencia dedicados a la importación, comercialización, venta, y mantenimiento de vehículos en el sector público. Además se debe aportar declaración jurada donde garantice al menos 2 talleres propios o autorizados en el área metropolitana, con al menos 5 años de funcionamiento continuo con personal técnico calificado. Sin embargo, el **objetante** indica que no existe relación entre la capacidad de entregar vehículos nuevos con garantía y respaldo postventa, y haber permanecido diez años vendiendo específicamente al sector público. Menciona que la idoneidad del contratista queda garantizada por los demás requisitos que el propio pliego ya contempla: la carta de compromiso de stock de repuestos por diez años, la garantía técnica de fábrica de no menos de 3 años o 100.000 km, la red de talleres con personal capacitado y los mantenimientos preventivos incluidos. El umbral de antigüedad y, en particular, la restricción a la experiencia en el sector público, se superponen sobre esos indicadores sin aportar valor verificable y excluyen a distribuidores plenamente capaces cuya experiencia comprende también o principalmente el sector privado, que es donde se concentra el grueso del mercado automotor. Por otro lado, agrega, que el pliego exige al menos 2 talleres con 5 años de funcionamiento seguido, pero estima que la antigüedad del taller no es garantía de idoneidad técnica. Menciona que lo determinante es que el taller cuente con personal capacitado y certificado por el fabricante para la marca y modelo ofertados, extremo que el propio pliego ya exige por otra vía. Menciona que el expediente es omiso en cuanto al estudio. Solicita: (i) eliminar la exigencia de diez años de experiencia o reducirla a un máximo de tres años, suprimiendo la restricción al sector público y admitiendo la experiencia en la venta de vehículos automotores en general, así como la trayectoria del fabricante representado; y (ii)

eliminar la exigencia de cinco años de funcionamiento de los talleres, manteniendo el requisito sustantivo de que cuenten con personal capacitado y certificado por el fabricante.

Finalmente solicita que si no se acogiera las pretensiones principales, se ordene a la Administración reconocer la admisibilidad de configuraciones funcionalmente equivalentes o superiores cuando se demuestra equivalencia mediante documentación técnica oficial del fabricante.

En relación con este punto, la **Administración** señala que los 10 años de experiencia obedece a un criterio técnico orientado a verificar la madurez operativa, estabilidad empresarial y capacidad sostenida del oferente para atender el ciclo completo de vida de los vehículos, incluyendo suministro, mantenimiento y soporte postventa. Menciona que dicho plazo resulta razonable y proporcional en atención a la naturaleza de la contratación, al nivel de exigencia operativa institucional y a la necesidad de mitigar riesgos en la ejecución contractual, garantizando así la protección del interés público. Agrega que la madurez operativa sustenta ciclos económicos y variaciones del mercado. El proceso de consolidación de su servicio implica cobertura del ciclo de vida de los vehículos, como el mantenimiento de flota, experiencia en soporte postventa, capacidad en cambio, repuestos y garantía extendida, minimizar fallas en cadena suministro, minimizar incumplimientos en el tiempo. Agrega que la experiencia de 10 años comercializando la marca específica en el país es una prueba de una relación estable y de confianza con el fabricante. Sin embargo, señala que modificará el origen de la experiencia para que se pueda acreditar tanto experiencia en flotilla del sector público y privado.

En cuanto a la experiencia del taller indica que el requerimiento asegura que el contratista posee infraestructura de servicios preventivos y correctivos consolidada, blindando a la Administración de paros de flotilla. Indica que 5 años es señal que los talleres se han mantenido en el tiempo, lo que disminuye riesgo de roturas comerciales o alianzas o separación de sociedades.

En relación con la experiencia requerida, el objetante cuestiona tanto la experiencia de la empresa como de los talleres. En cuanto a la experiencia de la oferente el objetante no demuestra técnicamente cómo la idoneidad queda garantizada por otros requisitos como la carta de compromiso de stock de repuestos por diez años, la garantía técnica de fábrica de no menos de 3 años o 100.000 km. Tampoco demuestra por qué el requerimiento debe ser reducido a 3 años. Por otro lado y en relación propiamente con el transcurso o cantidad de años, resulta importante advertir que en el expediente consta el Informe de sondeo de mercado, de fecha 2 de junio de 2026 ([8. Información relacionada]) que analiza la experiencia de 10 años del oferente, documento del cual el objetante no hace alusión en su recurso. Pese a lo anterior, la Administración modificará el pliego a efectos que la experiencia sea tanto del sector público como privado, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la entidad licitante las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

En cuanto a la experiencia de los talleres, se presenta una situación similar, toda vez que se echa de menos la justificación técnica por parte del recurrente que demuestre que el requerimiento es desproporcionado y limita su participación. Por lo anterior, se **rechaza de plano** este punto.

Recurso 8002026000001334 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...). Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración, así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y rechazará de plano aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

1. Partidas 1 y 3. Cilindrada

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 1, un cilindraje de 2.300cc a 3.000cc y para la partida 3 de 2.800cc a 3.500cc. Sin embargo, el **objetante** indica que la cilindrada es un parámetro de diseño del fabricante y no un indicador de desempeño: lo que interesa funcionalmente a la Administración es la potencia, el torque y la capacidad de trabajo del vehículo. Señala que fijar un piso para la partida 3, o un tope para la partida 1, no responde a ninguna necesidad funcional verificable. Solicita eliminar el requisito de cilindrada en ambas partidas, o subsidiariamente sustituir los rangos cerrados por un piso mínimo sin tope máximo, manteniendo los umbrales de potencia y torque como verdadero parámetro de desempeño.

Por el contrario, la **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial manifiesta que un motor con el desplazamiento, potencia y torque solicitados garantiza: mayor potencia y torque, lo que se traduce en mejor capacidad para remolcar, subir pendientes y transportar carga; excelente desempeño en terrenos difíciles; enfrentar caminos rurales, barro, pendientes y condiciones adversas. Además vehículos que permiten transportar herramientas, materiales o equipaje sin comprometer la estabilidad, durabilidad y confiabilidad. Agrega que los motores con la cilindrada solicitada tienen componentes con mejor desempeño para las condiciones exigentes de uso rural intensivo al que se enfrenta el Senara, consumen menos combustible, remolque de equipos o carga pesada

en zonas rurales y montañosas, operación continua en condiciones climáticas y geográficas exigentes. Menciona que el estudio de mercado demuestra que existen por lo menos 4 modelos diferentes que cumplen con las características requeridas.

Al respecto resulta importante tener presente que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y presentarse con la prueba técnica necesaria que demuestre los alegatos de los disconformes. En el presente caso, el recurrente se limita a manifestar sus alegatos, sin respaldo probatorio. Indica que la cilindrada es un parámetro de diseño del fabricante y no un indicador de desempeño y lo que le interesa es la potencia, torque y capacidad. Menciona que los parámetros no responden a ninguna necesidad funcional. No obstante no presenta junto a su recurso la prueba técnica que demuestre lo anterior, ni por qué lo pedido en el pliego de condiciones es desproporcionado y/o irracional. De esta forma no basta con señalar la disconformidad sino demostrar sus argumentos. Tampoco demuestra cómo o por qué los parámetros establecidos limitan su participación o sean de imposible cumplimiento.

Por lo anterior se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

2. Partidas 1 y 3. Potencia y torque

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 1 y 3 un torque de 430Nm-500Nm o superior y una potencia mínima de 178Hp. Sin embargo, el **objetante** indica que no consta en el expediente estudio técnico alguno que justifique por qué el uso institucional de un SUV o de un pick up, exige específicamente esos valores y no otros inferiores igualmente idóneos. Solicita que se incorpore al expediente el estudio técnico que justifique los umbrales de potencia y torque de las partidas 1 y 3 de frente al uso institucional previsto, o en su defecto los reduzca a valores razonables que permitan la concurrencia de las distintas marcas aptas presentes en el mercado nacional.

Por otro lado, **Administración** manifiesta que un motor con el desplazamiento, potencia y torque solicitados garantiza: mayor potencia y torque, lo que se traduce en mejor capacidad para remolcar, subir pendientes y transportar carga, excelente desempeño en terrenos difíciles, enfrentar caminos rurales, barro, pendientes y condiciones adversas, permite transportar herramientas, materiales o equipaje sin comprometer la estabilidad, durabilidad y confiabilidad. Agrega que los motores con la cilindrada solicitada tienen componentes con mejor desempeño para las condiciones exigentes de uso rural intensivo al que se enfrenta el Senara, consumen menos combustible, remolque de equipos o carga pesada en zonas rurales y montañosas, operación continua en condiciones climáticas y geográficas exigentes. Menciona que el estudio de mercado demuestra que existen por lo menos 4 modelos diferentes que cumplen con las características requeridas.

Sobre el particular, y de forma similar al punto anterior, el objetante omite en su recurso el fundamento técnico de sus alegatos. De esta forma y a pesar de señalar que no consta el estudio técnico que justifique tales parámetros, no debe perderse de vista que la carga de la prueba es de quien recurre. En ese sentido si el disconforme considera que tales parámetros no se deben establecer correspondía presentar la prueba técnica necesaria para demostrar su disconformidad y no exigirle tal aspecto a la entidad. Además solicita de forma subsidiaria que se reduzcan a valores razonables, sin que determine qué y cuáles son parámetros razonables, lo que deviene en que su recurso se encuentre ayuno de la fundamentación debida.

Por lo anterior y de lo que viene dicho entonces se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación.

3. Partidas 1 y 2. Bolsas de aire.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 1, 7 bolsas de aire mínimo, y para la partida 2, 5 bolsas de aire mínimo. Sin embargo, el **objetante** indica que el número específico de bolsas de aire no es un requisito exigido por ninguna norma nacional ni internacional de homologación de vehículos vigente en Costa Rica, ni constituye un estándar universal en los segmentos SUV de doble tracción. Indica, que la seguridad de un vehículo es el resultado de un sistema integral y no del conteo de un componente aislado. No consta en el expediente ningún criterio técnico que justifique la indispensabilidad de ese número específico. Solicita reducir el número mínimo de bolsas de aire en las partidas 1 y 2 a las 2 bolsas frontales que constituyen el estándar de seguridad básico, sustituyendo el conteo por la acreditación de una calificación de seguridad equivalente (Latin NCAP, Euro NCAP u organismo equivalente) o por el cumplimiento integral del resto de los sistemas de seguridad activa y pasiva exigidos en el pliego, o subsidiariamente trasladar las bolsas adicionales a la categoría de elemento deseable.

Por su parte, la **Administración** señala que el requerimiento de un mínimo de bolsas es una medida de seguridad laboral. Menciona que al tener recorridos continuos de larga distancia en carreteras peligrosas, con topografía compleja, caminos de lastre y a orillas de los canales de riego, se requiere de una protección ante eventuales colisiones o vuelcos. menciona que el estudio de mercado evidencia que existen por lo menos 3 modelos que cumplen con el parámetro. En el caso de la partida 2, se identifica por lo menos 1 que cumple.

En relación con este punto, se tiene que una vez más el recurrente se limita a señalar sus alegatos sin presentar la prueba técnica que los respalda. De esta forma no basta con indicar la disconformidad. El objetante manifiesta que la seguridad es el resultado de un sistema integral, sin indicar cuál es ese sistema y cómo técnicamente cumple con el requerimiento carterlario. Así las cosas **rechaza de plano** este punto.

4. Partida 2. Modelo único.

Criterio de la División: el **objetante** señala que se incorporan especificaciones de un único modelo. En particular: la tracción se describe textualmente como "4wd Allgrip Pro (2H, 4H, 4L)", denominación que corresponde a una marca comercial registrada y propietaria de un fabricante específico. Además la suspensión delantera y trasera se describe como "Eje rígido de 3 brazos con muelle helicoidal", configuración particular que no es común a la generalidad de los SUV del segmento; y se exige de manera obligatoria la incorporación de Snorkel, canasta y escalera, accesorios que, combinados con la cilindrada mínima de 1.450 cc, terminan de perfilar un modelo concreto. Solicita a) eliminar la denominación propietaria "Allgrip Pro" y sustituirla por la descripción técnica genérica del sistema requerido (tracción 4x4 con modos 2H, 4H y 4L y reductora), admitiendo soluciones equivalentes de cualquier fabricante; b) reformular la especificación de suspensión en términos funcionales que admitan configuraciones equivalentes; y c) reconsiderar la obligatoriedad de Snorkel, canasta y escalera, o en su defecto justificar técnicamente en el expediente su indispensabilidad para el uso institucional, incorporando en todo caso una cláusula expresa de equivalencia funcional.

Al respecto véase que una vez más se echa de menos la documentación técnica que demuestre sus alegatos. Señala que la tracción hace referencia a una marca comercial propietaria, sin que indique la marca ni demuestre que sea de la misma. Señala que la suspensión responde a

una configuración particular, aspecto que tampoco demuestra. Finalmente indica que los accesorios de snorkel, canasta y escalera en combinación con la cilindrada es de un modelo particular sin que se indique cuál es y se demuestre.

Pese a lo anterior, la Administración, que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial manifiesta que modificará el pliego. De esta forma indica que la tracción será (2H, 4H y 4L (con duplicación/ reductora). En cuanto a la suspensión delantera y trasera amplia a: Eje rígido de 3 brazos con muelle helicoidal, McPherson, Suspensión de Doble Horquilla (Doble Triángulo), Suspensión Multilink (Multi-brazo), Eje Semirrígido (Torsional), Eje Rígido Trasero con Ballestas. Respecto de estos 2 puntos entonces se declara **parcialmente con lugar** el recurso, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

En cuanto al snorkel, canasta y escalera, la entidad licitante indica que dichos accesorios sí se requieren. De esta forma señala que el snorkel: es de vital importancia ya que en los trayectos de los canales por los cuales se transita en el DRAT hay que cruzar ríos, como por ejemplo, zonas inundadas razón por la cual el snorkel evita que el agua ingrese al motor, evitando daños y reduce la entrada de polvo y arena. En relación con la canasta y escalera, menciona que son de suma importancia en el DRAT ya que permite expandir la capacidad de carga y facilitar el acceso seguro al techo, logrando así una mejor distribución del peso, una mejor versatilidad y una mejor optimización del espacio ya que dicho vehículo estará enfocado en el personal técnico que realice visitas e inspecciones a los productores del DRAT y a los proyectos en ejecución y se requiere llevar gran cantidad de herramientas e instrumentos de medición para el cumplimiento de las labores en campo. Por lo anterior respecto de este punto se **rechaza de plano**.

5. Partida 3. Bolsas de aire y racks de carga.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para la partida 3, 3 bolsas de aire mínimo y racks de carga. Sin embargo, el **objetante** señala que no se indica el tipo y ubicación de las bolsas. Solicita precisar que las 3 bolsas mínimas corresponden a las dos frontales y una adicional, o definir con claridad el tipo y ubicación requeridos. En cuanto a los racks señala que no se precisa si son de techo, o de batea. Solicita precisar el tipo de rack requerido y, en su caso, sus dimensiones o capacidad.

La **Administración** que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, al atender la audiencia especial indica que precisará la cláusula. De esta forma indicará que las bolsas de aire comprenderán un mínimo de 2 frontales y las restantes laterales. Sobre el Rack de carga de techo, se precisa que corresponde a barras longitudinales o transversales sobre el techo de la cabina acordes al ancho de esta, siendo una necesidad material de transporte que se mantiene incólume.

Así las cosas y de lo que viene dicho, se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la Administración las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

6. Cláusula 35. Rotulación.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece que el adjudicatario debe entregar el equipo rotulado, de acuerdo al libro de identidad de marca de la Administración, que se suministrará para colores y logos. Sin embargo, el **objetante** indica que se omiten 3 elementos necesarios para cotizar: las dimensiones y superficie aproximada de la rotulación, las ubicaciones en el vehículo, y el plazo en que el SENARA entregará el diseño al adjudicatario. Solicita precisar las dimensiones, superficie y ubicaciones de la rotulación, así como establecer expresamente el plazo en que el SENARA entregará el diseño al adjudicatario y aclarar que el tiempo que demande dicha entrega no se computará dentro del plazo de entrega de los vehículos.

Por su parte la Administración al atender la audiencia especial manifiesta que modificará el pliego e indica que el libro de marca se incluirá en el expediente de SICOP por lo que el oferente de acuerdo al vehículo estimará las dimensiones de logos tanto para puertas laterales como compuertas.

De esta forma y a pesar que el objetante no justifica técnicamente el por qué de sus requerimientos, la entidad al contestar la audiencia establece que incorporará el libro de marca a efectos que el oferente estime las dimensiones y también indica que serán en puertas laterales y contrapuerta. Por lo anterior respecto de estos puntos se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo de entera responsabilidad de la entidad las razones que motivan el cambio. Por otro lado y en cuanto al plazo la entidad señala que una vez que sea adjudicatario puede gestionar la confección de los logos por lo que cuenta con un plazo suficiente para cumplir con la entrega de los vehículos rotulados. En este punto y respecto al plazo con que cuenta SENARA para entregar el diseño, la entidad no se refirió de forma expresa, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que se refiera. En caso que el diseño se encuentre en el libro de marca, así deberá indicarlo. Ahora véase que conforme con el pliego el plazo de entrega es de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que SENARA comunica el acto adjudicación, y el objetante no ha demostrado que en dicho plazo no se puede cumplir con la rotulación. Además es su deber efectuar las diligencias de forma oportuna a efectos de cumplir con el plazo, aspecto que tampoco ha demostrado que no puede cumplir. Por lo anterior, respecto del mismo se **rechaza de plano**.

7. Cláusula 9. Experiencia empresa y de taller.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece como requisitos de admisibilidad que se debe aportar declaración jurada donde conste que se cuenta con 10 años o más de experiencia dedicados a la importación, comercialización, venta, y mantenimiento de vehículos en el sector público. Además se debe aportar declaración jurada donde garantice al menos 2 talleres propios o autorizados en el área metropolitana, con al menos 5 años de funcionamiento continuo con personal técnico calificado. Sin embargo, el **objetante** indica que no existe relación entre la capacidad de entregar vehículos nuevos con garantía y respaldo postventa, y haber permanecido diez años vendiendo específicamente al sector público. Menciona que la idoneidad del contratista queda garantizada por los demás requisitos que el propio pliego ya contempla: la carta de compromiso de stock de repuestos por diez años, la garantía técnica de fábrica de no menos de 3 años o 100.000 km, la red de talleres con personal capacitado y los mantenimientos preventivos incluidos. El umbral de antigüedad y, en particular, la restricción a la experiencia en el sector público, se superponen sobre esos indicadores sin aportar valor verificable y excluyen a distribuidores plenamente capaces cuya experiencia comprende también o principalmente el sector privado, que es donde se concentra el grueso del mercado automotor. Por otro lado, agrega, que el pliego exige al menos 2 talleres con 5 años de funcionamiento seguido, pero estima que la antigüedad del taller no es garantía de idoneidad técnica. Menciona que lo determinante es que el taller cuente con personal capacitado y certificado por el fabricante para la marca y modelo ofertados, extremo que el propio pliego ya exige por otra vía. Menciona que el expediente es omiso en cuanto al estudio. Solicita: (i) eliminar la exigencia de diez años de experiencia o reducirla a un máximo de tres años, suprimiendo la restricción al sector público y admitiendo la experiencia en la venta de vehículos automotores en general, así como la trayectoria del fabricante representado; y (ii)

eliminar la exigencia de cinco años de funcionamiento de los talleres, manteniendo el requisito sustantivo de que cuenten con personal capacitado y certificado por el fabricante.

Finalmente solicita que si no se acogiera las pretensiones principales, se ordene a la Administración reconocer la admisibilidad de configuraciones funcionalmente equivalentes o superiores cuando se demuestra equivalencia mediante documentación técnica oficial del fabricante.

En relación con este punto, la **Administración** señala que los 10 años de experiencia obedece a un criterio técnico orientado a verificar la madurez operativa, estabilidad empresarial y capacidad sostenida del oferente para atender el ciclo completo de vida de los vehículos, incluyendo suministro, mantenimiento y soporte postventa. Menciona que dicho plazo resulta razonable y proporcional en atención a la naturaleza de la contratación, al nivel de exigencia operativa institucional y a la necesidad de mitigar riesgos en la ejecución contractual, garantizando así la protección del interés público. Agrega que la madurez operativa sustenta ciclos económicos y variaciones del mercado. El proceso de consolidación de su servicio implica cobertura del ciclo de vida de los vehículos, como el mantenimiento de flota, experiencia en soporte postventa, capacidad en cambio, repuestos y garantía extendida, minimizar fallas en cadena suministro, minimizar incumplimientos en el tiempo. Agrega que la experiencia de 10 años comercializando la marca específica en el país es una prueba de una relación estable y de confianza con el fabricante. Sin embargo, señala que modificará el origen de la experiencia para que se pueda acreditar tanto experiencia en flotilla del sector público y privado.

En cuanto a la experiencia del taller indica que el requerimiento asegura que el contratista posee infraestructura de servicios preventivos y correctivos consolidada, blindando a la Administración de paros de flotilla. Indica que 5 años es señal que los talleres se han mantenido en el tiempo, lo que disminuye riesgo de roturas comerciales o alianzas o separación de sociedades.

En relación con la experiencia requerida, el objetante cuestiona tanto la experiencia de la empresa como de los talleres. En cuanto a la experiencia de la oferente el objetante no demuestra técnicamente cómo la idoneidad queda garantizada por otros requisitos como la carta de compromiso de stock de repuestos por diez años, la garantía técnica de fábrica de no menos de 3 años o 100.000 km. Tampoco demuestra por qué el requerimiento debe ser reducido a 3 años. Por otro lado y en relación propiamente con el transcurso o cantidad de años, resulta importante advertir que en el expediente consta el Informe de sondeo de mercado, de fecha 2 de junio de 2026 ([8. Información relacionada]) que analiza la experiencia de 10 años del oferente, documento del cual el objetante no hace alusión en su recurso. Pese a lo anterior, la Administración modificará el pliego a efectos que la experiencia sea tanto del sector público como privado, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el punto, siendo resorte exclusivo de la entidad licitante las razones que motivan el cambio. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

En cuanto a la experiencia de los talleres, se presenta una situación similar, toda vez que se echa de menos la justificación técnica por parte del recurrente que demuestre que el requerimiento es desproporcionado y limita su participación. Por lo anterior, se **rechaza de plano** este punto.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 08:29	Vigencia certificado	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/07/2026 08:43	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01186-2026	Fecha notificación	06/07/2026 08:45